



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0316-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: paridad de género

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, en el que se incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en que en doce de los veintiocho distritos electorales denominados indígenas, los partidos políticos debían de postular a personas que se autoadscribieran indígenas, debiendo garantizar la paridad de género, en razón de que más del cuarenta por ciento de su población es indígena. El catorce de diciembre siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017, en el sentido de modificar el Acuerdo INE/CG508/2017, estableciendo que las personas postuladas por los partidos políticos en trece distritos indígenas debían acreditar el vínculo con la comunidad indígena correspondiente. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo de registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones INE/CG299/2018. Alfonso Alcántara Hernández presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, solicitando al Instituto Nacional Electoral, le proporcionara la información, respecto de la lista de candidatos indígenas registrados por cada uno de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de verificar los parámetros que se utilizaron para acreditar el vínculo comunitario y con qué documentación fue acreditada. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral identificada con la resolución INE-CT-VP-00402018 dio respuesta a su solicitud, por la cual, puso a disposición del actor la versión pública de los expedientes de candidaturas indígenas para el proceso electoral de diputados federales 2017-2018, registrados por cada uno de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Nacional Electoral. Inconforme, el veintiuno de mayo del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El actor señala lo siguiente: ACTO RECLAMADO. a). - Lo constituye la resolución INE-CT-VP-0040-2018, de fecha 15 quince de

mayo del año 2018-dos mil dieciocho, emitida por la licenciada Ivette Alquicira Fontes, Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, que versa sobre la negativa a darnos información relativa a “la lista de los candidatos indígenas registrados por cada uno de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral”. El promovente afirma que la resolución impugnada viola sus derechos político-electorales, así como los de los integrantes de la referida asociación que representa, porque no fueron observados los principios de universalidad y equidad previstos en la normativa electoral y en Tratados Internacionales; aspecto que, desde su perspectiva, se traduce en una práctica discriminatoria en perjuicio de sus derechos político electorales, así como de los integrantes de la comunidad indígena que aduce representar. El actor considera una vulneración a su derecho de ser votado a partir de la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Datos Personales, porque, en su opinión, la información solicitada resultaba vital para evidenciar que las personas que fueron registrados como candidatos y candidatas al referido cargo de elección popular por acción afirmativa indígena no acreditaron el vínculo con la comunidad indígena correspondiente, por lo que su pretensión consiste en que el Instituto Nacional Electoral lo registre como candidato bajo esa figura.

Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-316/2018. La Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano federal debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El promovente controvierte la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del Instituto Nacional Electoral emitida el catorce de mayo del año en curso, por la que puso a disposición del actor la versión pública de los expedientes de las candidaturas indígenas de diputaciones federales registradas para el proceso electoral 207-2018. Lo anterior evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dado que la petición está relacionada con las candidaturas de diputaciones federales que fueron postuladas bajo la acción afirmativa indígena; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas como hábiles. El actor aduce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el quince de mayo de dos mil dieciocho. Tal manifestación constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que en términos del artículo 15, de la Ley de Medios constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena. Esa confesión, se ve corroborada por la constancia de notificación que obra en autos, en la cual se advierte que el actor fue notificado de la resolución, precisamente el quince de mayo del año en curso. El plazo para promover el actual juicio ciudadano transcurrió del dieciséis al diecinueve de dos mil dieciocho. Si la demanda fue presentada ante la Sala Superior el veintiuno de mayo de este año, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

Por lo expuesto la Sala Superior desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.